

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

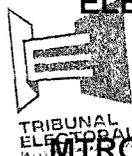
**AL C. JUAN MAURO TENIENTE GÓMEZ.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:45 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1565/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 28-veintiocho de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. JUAN MAURO TENIENTE GÓMEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-1565/2024

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** JUAN MAURO  
TENIENTE GÓMEZ Y OTRO

**MAGISTRADA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JAVIER  
REYES DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que declara: **a)** La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que la persona señalada no es plenamente identificable; y, **b)** La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo, ante la ausencia de una conducta infractora derivada de los hechos objeto de análisis.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Juan Teniente o denunciado:</b>	Juan Mauro Teniente Gómez, en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por el Partido del Trabajo
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El veintidós de abril, *MC* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Juan Teniente* y el *PT*, derivado de la difusión de una publicación en la red social *Facebook*, que a consideración de la *Denunciante* contraviene los *Lineamientos*, toda vez que advirtió la presencia de una persona menor de edad sin que se cuenten con los requisitos necesarios.

**1.2. Admisión.** El veintitrés siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1565/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Medida cautelar.** El cuatro de julio, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que la publicación denunciada ya no se estaba difundiendo.

**1.4. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el diecinueve de mayo del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Identidad de la publicación denunciada**

*MC* denunció una publicación difundida el quince de abril, en el perfil de *Juan Teniente* de la red social *Facebook*. En dicha publicación se difundió un video, el cual

a juicio del *Denunciante* contraviene lo establecido en los *Lineamientos*.

Al efecto, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, el veintidós de abril, se hizo constar la localización de la publicación denunciada, en la cuenta de *Facebook* del *Denunciado*, la que contiene las siguientes características:

Publicación denunciada

<p><b>Enlace:</b> <a href="https://www.facebook.com/MauroTenienteG/videos/940495834224051">https://www.facebook.com/MauroTenienteG/videos/940495834224051</a></p> <p><b>Cuenta:</b> Mauro Teniente</p> <p><b>Fecha de la publicación:</b> quince de abril</p> <p><b>Texto de la publicación:</b> “¡Buenos días vecinos y vecinas! Un poco de lo que vivimos el día de ayer en nuestro recorrido con nuestros vecinos y amigos de la Fomerrey 131”</p> <p><b>Descripción:</b> En el video aparece el denunciado portando indumentaria en la que se aprecia el emblema del <i>PT</i>, saludando a personas en lo que aparenta ser un recorrido de campaña, así mismo se observa a diversas personas que portan indumentaria y banderas del citado partido, como también cartulinas alusivas al <i>Denunciado</i>. Ahora bien, en atención a las características del video, se considera que se trata de material editado, puesto que, además de que en ninguna parte de la publicación se señala que fuera una transmisión en vivo, se desprende de su texto que la video documentación difundida corresponde a un evento sucedido un día anterior al de su publicación.</p> <p>Ahora bien, en el referido material objeto de queja, se desprende que en el lapso de tiempo que transcurre del segundo seis al catorce, hay una toma en la que aparece la persona menor de edad señalada en el escrito de denuncia, sin embargo, durante esa toma hay movimiento de distintas personas, así como objetos que cubren al menor, como se muestra a continuación:</p>


### 3.1.1. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de una persona menor de edad en la publicación difundida en una red social.

Asimismo, será objeto de análisis la *culpa in vigilando* atribuida al *PT*, con motivo del actuar del *Denunciado*.

### 3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>1</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>2</sup>.

Ahora bien, la *Denunciante* dentro de su escrito de queja insertó una liga electrónica y una captura de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios

---

<sup>1</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>2</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, dado que tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, obra en el sumario diligencia de fe de hechos efectuada el veintidós de abril por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, donde se hizo constar la localización de la publicación denunciada, en los términos objeto de denuncia.

Asimismo, obra en autos la diligencia de fe de hechos del uno de agosto, realizada por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en la que se hizo constar el registro de la candidatura de *Juan Teniente* como candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, por el *PT*.

Además, la autoridad sustanciadora agregó copia certificada del escrito presentado por *Juan Teniente* dentro del expediente PES-1798/2024, del que se desprende la titularidad de la cuenta de *Facebook* donde se encontró la publicación objeto de queja.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Juan Teniente*.
- La calidad de *Juan Teniente* como candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, al momento que se difundió la publicación.

### 3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en la publicación denunciada no es identificable la persona señalada como menor de edad, por lo tanto, su difusión no está sujeta a los *Lineamientos*.

Por consiguiente, es **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida al *PT*.

### **3.4. Justificación de la decisión**

#### **3.4.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral**

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación

que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"<sup>3</sup>, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente

---

<sup>3</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda

electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

### **3.4.2. Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados consisten en la aparición de una persona menor de edad en una publicación que fue difundida el quince de abril, en la red social de *Facebook* de *Juan Teniente* y se encuentra relacionada con actividades proselitistas, por lo tanto, el *Denunciado* debe observar lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Ahora bien, tras un análisis de la publicación, se observa al *Denunciado* y a diversas personas, portando camisetas y banderines con el emblema del instituto político denunciado, ello, en el marco de actividades proselitistas de *Juan Teniente* en su calidad como candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que la publicación difundida constituye propaganda político-electoral, toda vez que, de su análisis se desprende que tienen como propósito difundir y compartir actividades proselitistas relacionadas con una candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó en el video a una persona menor de edad.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes<sup>4</sup>.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**<sup>5</sup>, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>5</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**<sup>6</sup>.

Así mismo, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-273/2024, en donde estableció que en casos como en el que ahora se resuelve, es decir videos editados y, por lo tanto, considerados no espontáneos, el material denunciado debe ser analizado conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

- a) Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;
- b) Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;
- d) Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los Lineamientos; y,
- e) Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* respecto a la valoración de la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral.

---

<sup>6</sup> Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

En el caso concreto, si bien es cierto que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* identificó en el emplazamiento realizado a la parte denunciada, la aparición de una persona menor de edad, lo cierto es que, siguiendo las directrices establecidas por la *Sala Monterrey para la reproducción de videos*<sup>7</sup>, este Tribunal Electoral determina que **a una velocidad normal no es posible identificar a la persona menor de edad por la que fueron emplazados.**

Es decir, si se observa el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por las personas usuarias de redes sociales, en este caso de *Facebook*, no se cumple con el criterio de reconocibilidad, toda vez que para ser posible identificar a la persona menor señalada por el *Denunciante* resulta necesario pausar el video, reproducirlo por varias ocasiones y hacer un acercamiento de las tomas, para poder identificarlo.

Además, como quedó señalado en la descripción realizada en el apartado “3.1.” de la presente sentencia, durante el lapso de la toma en la que aparece el menor, diversas personas se encuentran atravesándose, aunado a que el movimiento de diferentes objetos no permiten apreciar claramente al menor, así mismo, la interacción con tales artículos provocan que el menor que allí aparece, efectúe constantemente movimientos de su cabeza, consistentes en giros rápidos de lado a lado, lo que, al margen de la necesidad del uso de herramientas para su visualización, dificulta el reconocimiento de sus rasgos fisionómicos.

En tal razón, el Tribunal determina la **inexistencia** de la contravención a los *Lineamientos*, al no acreditarse la exposición indebida de personas menores de edad en propaganda político-electoral, pues, aun y cuando la aparición de la persona menor de edad fue por seis segundos<sup>8</sup>, conforme a lo apuntado en líneas anteriores, distintas personas y objetos dificultaban la apreciación plena del menor, además, para ser posible su visualización, fue necesario que el Tribunal Electoral empleara otro tipo de herramientas para ello, como ya se refirió, **pausar el video, reproducirlo por varias ocasiones y hacer un acercamiento de las tomas**<sup>9</sup>; en este contexto, no es posible identificar plenamente a la persona menor de edad de una corrida

---

<sup>7</sup> Análisis de la directriz del inciso a) de la Sentencia SM-JE-273/2024.

<sup>8</sup> Análisis de la directriz del inciso b) de la Sentencia SM-JE-273/2024.

<sup>9</sup> Análisis de la directriz del inciso c) de la sentencia SM-JE-273/2024.

ordinaria del video como lo establece la *Sala Superior*<sup>10</sup>, lo que reitera como inexistente la falta en estudio.

En ese sentido, el *Denunciado* no se encontraba obligado a cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*<sup>11</sup>, pues para ello, era necesario que la persona menor de edad fuera plenamente identificable, lo que no acontece.

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que, del análisis de la publicación denunciada, no es posible identificar plenamente a la persona menor de edad por la cual se instruyó el procedimiento, lo que torna de plano **inexistente** la falta en estudio.

El anterior razonamiento, es similar al contenido en la sentencia de este Tribunal Electoral dentro del expediente PES-1422/2024, la cual fue emitida bajo las directrices contenidas la resolución dictada por la *Sala Monterrey* en el Juicio Electoral con clave SM-JE-273/2024.

### **3.4.3. Culpa in vigilando**

MC señaló que el *PT* faltó a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*. Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Análisis de la directriz del inciso d) de la sentencia SM-JE-273/2024.

<sup>11</sup> Análisis de la directriz del inciso e) de la sentencia SM-JE-273/2024.

<sup>12</sup> Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Juan Teniente*, resulta de plano **inexistente** la *culpa in vigilando* a cargo del *PT*.

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez y **voto en contra** de la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1565/2024.**

Emito el presente voto, dado que no comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría.

En el caso, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación legal, denunció a Juan Mauro Teniente Gómez, entonces candidato a la presidencia municipal del municipio de Juárez, Nuevo León, postulado por el Partido del Trabajo, por la infracción consistente en la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como al referido partido político por culpa in vigilando; al considerar que el día quince de abril del año pasado, difundió en su red social de Facebook un video de un recorrido de campaña, en donde aparece una persona menor de edad, sin que el nombrado Teniente Gómez haya cumplido con la presentación de los documentos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Al respecto, la mayoría de mis pares determinaron, básicamente, que era inexistente la referida infracción atribuida al denunciado, así como al Partido del Trabajo por culpa in vigilando, pues al analizar el video denunciado bajo su velocidad ordinaria, no era posible identificar a la persona menor de edad, por lo que, desde su óptica, no se cumplía con el criterio de reconocibilidad.

Sin embargo, la suscrita Magistrada autora de este voto, **no coincido** con la conclusión a la que llegó la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno, si se toma en cuenta que no es un hecho controvertido que el video denunciado fue difundido el día quince de abril del año pasado, en la red social de Facebook del denunciado y se trata de un evento de naturaleza electoral pues fue realizado en periodo de campaña en el que se advierte propaganda electoral y la presencia de una persona menor de edad; de ahí que, el denunciado debía observar lo

dispuesto en los Lineamientos.

En efecto, del análisis del video en cuestión, reproduciéndolo en su velocidad ordinaria, la suscrita advierte, a diferencia de lo que estimó la mayoría, que en los segundos seis al catorce, aparece la presencia de una persona menor de edad que sí es plenamente identificable (sin que además su rostro haya sido difuminado), y **sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual.**

Entonces, es indudable que la parte denunciada sí estaba obligada a exhibir los permisos y documentos atinentes establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes aprobados por el Instituto Nacional Electoral, a fin de acreditar que tal menor podía aparecer en esa propaganda electoral.

Lo anterior, se constata con el hecho de que el entonces Titular de la dirección jurídica emitió un acuerdo el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en el que acordó que “de un análisis preliminar del video denunciado, advirtió la presencia de niñas y niños y que la propaganda constituía propaganda política electoral dado que se visualizaba el emblema de un partido político”, por lo que, requirió al denunciado para que informara si contaba con los documentos y permisos establecidos en los Lineamientos.

Así, en cumplimiento a esa prevención, -misma que le fue notificada al denunciado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCNL/SE/2743/2024 de catorce del mismo mes y año mayo-, aparece que Juan Mauro Teniente Gómez exhibió algunos documentos a fin de acreditar el cumplimiento de tales Lineamientos.

Ante estas circunstancias, es evidente que en el presente caso la mayoría perdió de vista que debió analizarse la documentación de referencia y resolver lo procedente conforme a Derecho.

En este sentido, la suscrita advierte que, al examinar los documentos presentados, se pone de manifiesto que el denunciado Juan Mauro Teniente Gómez no cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos en los Lineamientos para que la persona menor pudiera aparecer en la propaganda denunciada, pues si bien es verdad que exhibió la copia del acta de nacimiento del menor Axel Fernando Mendoza Acosta, las copias de las credenciales de *electores de su padre y madre* y una copia del consentimiento de la y el progenitor por escrito; también lo es que, en el caso, dicho consentimiento carece de eficacia demostrativa toda vez que las firmas que aparecen ahí estampadas como de la

mamá y del papá, no son autógrafas u originales; aunado a que el denunciado también omitió exhibir una copia de una identificación con fotografía en la cual se identificara al nombrado menor de edad.

Antes las circunstancias apuntadas, es claro para la suscrita Magistrada disidente que, en este asunto, se debió resolver la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada e imponer a Juan Mauro Teniente Gómez y al Partido del Trabajo, por culpa in vigilando, las sanciones pecuniarias que legalmente procedieran.

Sin embargo, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto.

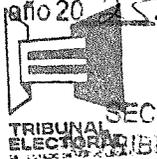
**RÚBRICA**  
**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-1565/24 mismo que consta de 9 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.